

Nota personal. En Irunzu se reunieron las comunidades gozantes de las facerías. Son Echávarri, Eraél, Abárzuza, Ibiricu, Valle de Amescoa la baja y el monasterio de Irunzu. Dicen que las facerías las han gozado indebidamente don Thomas Morras y Mauleón, vecino de Estella, don Pedro Francisco de Irujo y Nobar, residente en Andéraz, en virtud de las vecindades que tiene en Abárzuza. El asunto que la motiva es el prendamiento de tres bueyes de Abárzuza en el monte Encinal, en el paraje de Recaldea que es privativo del lugar. El pueblo ha conseguido un mandato del Consejo para que se los devuelvan pero el monasterio alega una concordia de 1543. En esta se dice que no habrá carnereamiento de ganado granado ni menudo excepto en la dehesa del Quez en tiempo que se guardase por tal.

Por motivos de paz y concordia entre ambas comunidades, deciden resolver las pretensiones que reclaman relacionadas con el gozamientos de los términos, el sentido que deben darse algunas sentencia arbitrarias, la delimitación de los términos propios y faceros, dehesa boyeral y determinar los parajes y términos en los que solo pueden gozar los ganados del monasterio en la cantidad prevista. Acuerdan que en adelante se ajustarán al contenido de la sentencia.

Está contenida en **AGN proceso núm. 110966 del Monasterio de Irunzu, folios 328 vuelto a 342 vuelto**. El proceso se da contra Pedro de Irujo sobre goce de hierbas y agoas.

El Documento ha sido leído por Javier Marcotegui Ros

TEXTO

Folio 328 vuelto

Señores don Miguel de Arbizu, Lopez de Dicastillo, Diego de Albeniz y Miguel de Sola y Erles, escribano, vecinos del lugar de Abarzuza, y Martín de Lasterra, procurador de los ttribunales reales de este reino ,y todos nombrados por el dicho lugar para los efectos en el expresados, para que les conste de su thenor y bean si acepttan el nombramiento echo por dicho monasterio en las personas que en el se expresan, quienes, comprendido su conttenimientto, dijeron lo aceptan gustosos. Esto respondieron y firmaron con mi el escribano don Miguel de Albizu y Vaquedano, Martin de Lasterra, Miguel de Sola Herles= Diego Albeniz de Moracea= Ante mi Pedro de Ganuza escribano.

(Nota marginal que dice: **Sentencia arbitraria y concordia**). En el monastterio de Nuestra Señora de Irunzu, a veinte y quattro de diciembre del año de mil settecientos veintte y quattro, ante mi el escribano y ttestigos constituidos en persona los reberendos padre fray Bernardo Marzellan de Anderaz, don frai Clement Soriano y don frai Pedro de Echavarri, monjes del dicho monasterio, y Miguel de Samper, procurador de los ttribunales reales de la ciudad de Pamplona, poder obienttes del dicho monasterio, como parece del que ottorgo a su favor en diez y seis del corriente ,por testimonio de Miguel de Sola Herles, escribano, vecino del lugar de Abarzuza, de la una parte y de la otra los

Folio 329 recto

don Miguel de Albizu y Vaquedano, Martin de Lasterra, procurador de los dichos tribunales reales, vecino de la dicha ciudad de Pamplona, y Miguel de Sola y Erles y Diego Albeniz y Moracea, poder obientes de los jurados vecinos y consejo del dicho lugar de Abarzuza, como también consta del poder otorgado a su favor, en catorce del mismo mes corriente por testimonio de Miguel de Sola, que uno y otro quedan con esta escritura para darse por copia de las que se ofrecieron, y propusieron, que ambas comunidades litigan los pleitos que refieren los mencionados poderes, y estando conclusos, deseando la paz y quietud de dichas comunidades, se confirmaron en axustarlos, y para ello otorgaron los referidos poderes, así para que por escritura de combenios desidiesen las pretensiones alegadas en ellos, como otras que tienen entre las mismas partes, así en razón de gozamiento de términos, como la inteligencia que se les debía dar a algunas de las sentencias arbitrarias, la forma y modo como debían entenderse la división de términos, así propios como fazeros, desea boieral y los parajes y términos en que solo puedan gozar los ganados de dicho real monasterio con el

Folio 329 vuelto

número acordado que así arreglado en virtud de sentencias y mojones que dibiden dichos términos que, con el transcurso del tiempo, unos sean perdidos y otros se han confundido, así por la variedad de nombres como por otros nuevos que se han puesto, y deseando que en adelante se corra con toda claridad, y sin las contiendas y pleitos que hasta aquí se han ocurrido, por la multitud de instrumentos y sentencias que tenían ambas comunidades, se han conformado los otorgantes, en nombre de ellas sus principales, en reducirlos a esta concordia para que inbiolablemente se observe y guarde lo que en ella se declarara, sin atender a las demás en lo que se comprendiere en esta, para cuyo efecto las reducen a los capítulos siguientes--

1 Primeramente, declaran y prebienen que dicho real monasterio tiene por términos y heredades pribatibas el monte que llaman el Robredo, detrás de la iglesia del dicho monasterio, que empieza desde el portillo del fresnedo, que ahora se llama el prado, y corre de hasta Iturzeta, y desde este paraje, via recta por el alto, hasta el portillo que se entra desde el fazerio de Ezpala para dicho real monasterio, y desde el referido portillo por el camino real hasta una cueba

Folio 330 recto

que esta debajo una peña, que ahora llaman Aizpea, y de este paraje, siguiendo via recta, hasta donde termina una pieza propia del monasterio, que llaman el Costalado, que esta encima del regadío; y las piezas y prados que están cerca del dicho real monasterio, como son el referido fresnedo, que ahora se llama el prado y cerrado, el Manzanedo que esta enfrente la portería con un pedazo de Costalado yermo, que es encima del regadío; la pieza de Montenegro, contigua a la antezedente y al dicho regadío y camino real, reservando la entrada y la salida para la cueba a los ganados de dicho lugar de Abarzuza, como lo previene **la sentencia arbitraria del año mil quinientos cuarenta y tres y su capítulo tercero**, que es por la endrera que esta junto al dicho Manzanedo, entrando por encima de la zequia de el regadío del dicho monasterio y por el Costalado, encima del Manzanedo y zequia, conforme los mojones que están puestos. Y así estas heredades, como el referido monte, están desde el referido portillo que se va desde el dicho lugar de Abarzuza subiendo a Elquez a la mano

derecha, que lo dibide el camino real asta zerca de donde naze la fuernte que fluie al referido real monasterio, y desde dicha fuernte via rectta asta los referidos paraxes que ban expresados

Folio 330 vuelto

de la dibisión y mojones del referido montte asta tras de la referida iglesia, de forma que ttodo lo que corresponde a aguas vertientes del referido robredo asta el dicho monasterio es propio de este.

2 Itten se prebiene y declara que dicho real monasterio ttiene propia y pribattiba la pieza que llama del Olibar, que esta mas avajo del referido porttillo de fresnedo azia Abarzuza; y se prebiene que por dicha eredad tienen passo las personas y ganados granados y menudos del dicho lugar y ottros qualesquiera como lo an de tener al delante. Intterin que no se cierre por dicho real monasterio y compusiere para passo el camino que esta conttiguuo a dicha heredad y al rio maior, enttendiendose el transitto sin dettencion ni pasttura, conforme a **una concordia de quatro de noviembre de mil quinientos y catorce**, testificada por Charles de Dicastillo, vecino de la ciudad de Estella=

3 Itten se declara ttiene por propia y pribattiba del monasterio la Granja que llaman de San Pedro y eredades perttenezienttes a ella, que son la pieza llamada de Luenga y el huertto, que están liecos aze mucho tiempo, y en que los ganados granados y menudos de los vecinos del dicho lugar de Abarzua puede pastar, menos quando

Folio 331 recto

están sembradas, que en este casso no lo pude hacer, ni aun entre dichas heredades, y el pastto y frutto de los arboles es también común para ambas universidades. Y los arboles propios del dicho real monasterio para hazer de ellos assi volunttad corttando y vendiéndolos sin embrazo del lugar de Abarzuza, cuyos ganados de dicho monasterio solo puedan gozar con los de numero acottado que al delante se referira y ttodo lo demuestra el amojonamiento de dicha Granja, lo que es conforme a una **sentencia arbitraria del año mil quatrocientos y ocho, testificada por Lope Perez, notario**. Y pegantte a dicha Granja y huertto ai una pieza propia del dicho lugar, llamada de la Caridad, de Abarzuza, sita en el thermino de Echaldaya que llega asta el Rio maior que baxa de Legarobi==

4 Iten se declara que dicho real monasterio tiene propia suia un pieza sittuada en el thermino llamado Ipañurbe, que esta enttre el thermino de Zaldua y Olivar y zequia que baja de la fuente de Mongiliberry, y la referida pieza esta en territorio propio del dicho lugar de Abarzuza, y la pasttura de las yerbas, quando no esta sembrada, es para ambas comunidades en facería

Folio 331 vuelto

con todos sus ganados conforme a las **sentencias arbitrarias de los años de mil quatrocientos veinte y nueve y las referida de mil quinientos y catorze**=

5 Iten se declara que el thermino llamado de Mongiliberry es propio del dicho monasterio y en conformidad de la **concordia del año mil quinientos y catorze** estta dada porcion de el en fazeria al referido lugar de Abarzuza, según amonjonamiento que refiere la misma sentencia,

que se a de obserbar y guardar, y en una y otra fazeria pueden gozar ttodos los ganados de ambas comunidades, granados y menudos, y ttambien los del casero o abitantes de Mongiliberry en la forma que lo an echo asta aquí==

6 Iten se declara que conforme al **la concordia del año mil quattrocientos y veinte y nueve** tiene propia dicho monasterio una busttaliza o majada en el thermino llamado Agaria, en cuia concordia se le da facultad al dicho monasterio para que pueda concluir una cassa que ttenia empezada, y la yerba de la referida busttaliza la pueden pasttar ttambien los ganados del dicho lugar de Abarzuza==

7 Iten se declara que son comunes y fazeros (Hay una nota marginal que dice faceros)

Folio 332 recto

de ambas comunidades el thermino comun que enpieza desde la endrezera llamada Arcelazu, por el camino de los Araquileses, asta la peña de Ucarazttia, y de allí al somo de Oiurum ,que es la peña que se alla junto al Robredo de Abarzuza, acia la parte de dicho monasterio, endrechura como viertten las aguas asta el rio maior en que se hallan puestos unos mojones de la una parte, y de la otra de la portilla, junto al fresnedo que ahora se llama el prado, conforme la peña taja y las aguas vierten astta la hermita de Santiago, y desde ella asta la peña de Erlaiza, y de allí al referido rio maior, y la referida peña de Erlaiza es la ulttima en que ai un abujero debajo del thermino de Attaburu, aguas vertientes al referido rio maior, y conttiguuo a el esta el camino real que suben los de Abarzuza al thermino de Elquez y dicho camino debide también dicha facería, y en ella, frente al monasterio, se alla una pieza propia de dicho monasterio que al presente llaman Monttenegro, en la que igualmente se pueden gozar con ttodos lo ganados granados y menudos de ambas comunidades. Asi como se aze y debe gozar ~~thermine~~

P. 332 vuelto

en ttodo el referido thermino común y facero. Y aunque avia duda de si dicha pieza se nombraba de Monttenegro y que en ella se proibia la pastura a los ganados de Abarzuza, se declara que la que correspondía a dicha proibicion esta comprendida en las que se an acottado en el (recinto?) y tterritorio de dicho monasterio, y que en la que se contiene en este capitulo frente al dicho monasterio que esta en el puertto y camino que bajan al referido monasterio los vecinos de los lugares de Echavarri y Eraul, an podido y pueden gozar ambas comunidades con ttodos los ganados, como comprendida en dicho thermino común y facero, no estando sembrada-----

8 Iten se declara también por comunes y faceros, en que pueden gozar ttodos los ganados granados y menudos de ambas comunidades, y ttambién del lugar de Ibiricu, los términos llamado de Itturzetta, Ezpala, Aranzadia, Corroscarraz, Agaria, Lizarrate y los alltos de Attagaña, conforme los amojonamientos que oi existen y refieren dichas fazerias **en la concordia que ottorgaron en el año de mil quinientos settenta y tres** en que esta comprendida la referida busttaliza propia del dicho monasterio del expresado termino

Folio 333 recto

De Agaria-----

9 Iten se declara ttambien por comunes y fazeros, en que pueden gozar como an gozado ttodos los ganados granados y menudos de ambas comunidades y la valle de Amescoa la vaja y el referido lugar de Ibiricu, los therminos que se refieren el autto de amojonamiento que se hizo el dia treintta de agosto del **settecientos y treze** por testimonio de Esteban de Segura, escribano real ya difunto, que da principio desde junto a la Cruz de Agaria, en donde ai un mojon enttre la dicha Cruz y un fresnedo, y desde el dicho mojon asta el segundo ai ciento y catorce passos, poco mas o menos, y desde este astta el tercero ai nobenta y seis passos, poco mas o menos, y desde este al otro ai ttreintta y seis pasos, poco mas o menos, y desde este se ladea azia el oriente y llega el mojon de ttres cruces astta donde ay nobentta passos, cuio mojon es peña firme, y desde este en línea rectta astta el siguiente ai nobentta y quattro passos, poco mas o menos, y desde este asta el ulltimo mojon ai tres mojones de a cinquenta passos, y el ultimo ttiene tres cruces que cae al mismo berttiente de el alto a cuios mojones enttonzes, enttonzes se les renobaron las cruces y pusieron sus testigos-----

Folio 333 vuelto

10 Iten se declara que en los términos de Agaria y Attagaña y los demás que contiene la **sentencia arvittraria de fecha de veinte y cinco de maio del año mil quinientos nobentta y ocho**, testificada por Gonzalo de Albizu y Juan Martinez de Eulatte, escribanos reales, son comunes y faceros de ambas comunidades y de l Valle de Amezqua y lugar de Ibiricu, que se debe de obserbar enteramente=

11 Itten se declara que lo therminos de Azanza y Larraiza son comunes y faceros de ambas comunidades y de la valle de Amezcoa la Vaja y lugares de Eraul y Echavarri, conforme una **concordia y sentencia arbitraria de fecha de diez y ocho de junio del año mil quinientos ochenta y cuatro**, ttestificada por Sancho Arandigoyen escribano real==

12 Itten se declara que dicho real monasterio, en todos términos propios del dicho lugar de Abarzuza en riba, demas de los que ban mencionados en esta escritura, que son el Monte Encinal, Echaldaya, Oianandia, Echavarri, Doña Pettri, Gallaturgaña, Gallaturondoa, Ottadia, Mendiorolisu, el propio de Larraiza, Attaburu y Elquez, y en todos los demás términos propios del dicho lugar

Folio 334 recto

en riba puede gozar con doscienttas cabezas de ganado menudo como lanio y cabrio, propios y de sus pastores, con sus crias, y ssiendo ovejas desde que nazcan asta el dia ttres de maio, y ssiendo cabras desde que naszen asta el dia de San Juan de junio, y mas quarentta vacas con sus crias desde que nazen asta que ttengan un año cumplido, enttendiendose lo referido ezceptuando en el referido thermino de Elquez, en que esttan compresos Mendiorolisu, el propio de Larraiza y Attaburu, en el tiempo que se guarde y goze por desas que al delante se referirá, y para maior claredad se prebiene que aunque en los términos que ban nombrados en este capitulo, se comprenden otros desde el referido lugar en riba en todos los términos propios del dicho lugar de Abarzuza a podido y puede gozar dicho monasterio con dicho numero de ganado granado y menudo con sus crias, **conforme a las sentencias de la Real**

Corte y arvittrarias que ai en esta razón y especialmente la de fecha de veinte y dos de agosto de mil quinienttos veintte y cinco y dier de abril de mil quinienttos veintte siete, testificadas por Pedro de Subiza y Pedro de Orvaicetta, notario y escribano de Cortte, que después se dio por copia por Juan de Tajonar, también escribano de la Real Corte; y asi mismo se de

Folio 334 vuelto

clara que, en el casso de que dicho lugar de Abarzuza vendiere las referidas yervas del lugar en riba, aia de ser reservando las yerbas y agoas que hubiere menester para gozar con las referidas doscientas cabezas de ganado menudo, y quarentta de vaquia, unas y otras con sus crias, a ttasacion de personas nombradas por ambas partes, y en caso de discordia, tercero o terceros que, mediante juramentto, declaren las yerbas y agoas que necesittaren el referido ganado granado y menudo y sus crias, **conforme a otra senttencia de la Real Cortte, pronunciada en diez y siete de noviembre del año pasado de mil seiscienttos y zincuenta y uno**, refrendada por Juan de Ucar escribano del numero de dicha Cortte, que es la que esta pressenttada a folio trescientos y diez y siete del referido pleitto de prendimienttos, y, quando llegare el casso, de venderse por el lugar las yerbas, el que las comprare no pueda gozarlas con mas numero que el que señalaren dichas personas, y si excediere tenga pena de carneramiento, el que podrán azer ambas partes como aldelantte se expresara, y respecto de que en he dicho pleitto no consta si dicha senttencia passo o no en auctoridad de cosa juzgada, o se confirmo por el Real Consejo,y son conformes las partes en que antes de la confirmación de esta escritura aia de

Folio 336 recto

hazer constar de uno y otro dicho real monasteri,. Y si no se virifica una u otra cosa a de quedar reserbado el derecho a dicho lugar para que usse del como le combiniere, y en quantto a la reserba de dichas yerbas para las dichas quarentta vacas y sus crias en el casso de venderse dichas yerbas, y igualmente si encontrare instrumento o senttencia dicho lugar antes o después de la confirmación de esta escritura por donde califique el que en el casso de venderse las referidas yerbas no deba reserbarse para dichas quarentta vacas y sus crias, en conformidad de la posesión que alega y prueba se alla con lo demás que le combenga dezir en quantto a lo referido=====

13 Itten se declara y son conformes que el dicho real monasterio ttiene derecho y lo a de tener aldelantte de gozar, en los monttes de dicho lugar de Abarzuza en riba, en el pasto, desde el dia en que se acostumbra inttroduzir los ganados de zerda de dicho lugar con ttreinntta y ttres ganados del zerda grandes ,o treinta y dos porcillos por diez y seis grandes, y en este casso diez y siete grandes cumplimientto de los treintta y tres, con que aquellos deba llebarlos el porcarizo del dicho monasterio y unirlos con los de dicho lugar para que anden juntos

Folio 336 vuelto

Y en el casso de que no los tenga para echarlos al referido pastto, que pueda bender el que corresponde a dichos treintta y ttres cerdos grandes; que ttodo es conforme a **la concordia de primero de maio de mil quinienttos ochentta y nueve**, testificada por Marttin Martinez de Vearin, escribano real, y dada por copia por Geronimo de Salinas, que se halla al folio sesentta

y dos del mismo pleitto, y para la regulación del numero de ganado de zerda que debe pasttar en dichos monttes, se nombren por dicho lugar, como siempre lo a echo sin interbención contrraria, quattro personas que, mediante juramento, declaren antte escribano los ganados de zerda que se pueden engordar, de cuia declaración podrá tomar copia, siempre que lo quissiere, el monasterio, y ttambien se prebiene y son conformes que, en el casso de que dicho lugar quiera vender el pasto de todos los aiedales, pueda hacerlo sin prohibición del goze del ganado acotado del monasterio, reservando, en este casso, precissamente el pasto para los referidos treinta y ttres zerdos o porcillos en la forma que ba espresado y a que igualmente pueda vender el monasterio lo que le ttoca en el dicho pastto=

14 lten dec

lara y son conformes que dicho lugar,

Folio 336 recto

pasado el dia quinze de enero en que se concluye el pastto principal de dichos monttes, pueda vender el repastto de ellos asta el dia diez de febrero de cada un año, sin que por esto se le proiba al monasterio el pastar con sus ganados granados y menudos señalados, que son las dichas doscientta cabezas de ganado menudo y quarentta vacas, y uno y otro con sus crias, y los ttrentta y ttres cerdos, siendos estos propios de dicho monasterio y no ajenos, durante dicho repasto, antes bien lo an de poder gozar sin embrazo alguno, asi como lo pueden hazer en los demás del año, cuio productto enttero de la venta de dicho repasto pueda el dicho lugar aplicarlo a sus expedientes-----

15 ltem se declara y son conformes que respecto de que los parajes del Erraubra y San Andres es passo preciso para gozar las fazerias, y demás thterminos, en que ai una porción de arboles de enzinos el que se pueda sacudir el pasto de ellos para que se pueda gozar como yerba, pero no se a de poder sacudir en los demás monttes asta que lo resuelvan ambas comunidades y aviendo necesidad urgentte para sacudirlo no puedan

Folio 336 vuelto

Escusarse, y en el casso de ttenerlo vendido alguna de ellas, el que ttubiere comprado lo sacuda en casso necesario con asistencia del que no hubiere bendido-----

16. lten se declara que el referido thtermino, llamado Elquez, que es propio de dicho lugar, a de quedar como desde luego queda para aldelante reserbado para (dehesa) voyeral, en que solo ha de poder gozar los bueies y demas bacas de arar, proibiendose a ttodo lo demás del ganado el goze. Y la veda a de empezar desde primero de marzo y a de durar asta el dia de San Miguel de septtiembre de cada un año, y en este tiempo también an de poder gozar ocho bueies o bacas de arar de dicho monasterio, deduciéndose del numero de las quarentta vacas durante los referidos meses, y pasado el referido dia de San Miguel, en el resto del año asta el referido dia primero de marzo, se a de poder pasttar y gozar dicho thtermino de ElQuez con ttodo genero de ganados granado y menudo, enttendiendose en quantto a dicho monasterio con las referidas doscienttas cabezas de ganado menudo, quarentta vacas, incluso los ocho bueies o bacas de arar, y las crias de unas y otras, y dicho termino de Elquez por la parte de la Granja de

San Pedro llega hasta el río mayor que baja de Legarobi conforme al amojonamiento de **la sentencia del año mil quatrocientos y ocho** y en dicho término del quez

Folio 337 recto

ai una pieza yermada larga que llaman de San Pedro y luenga, pegante al dicho río mayor, perteneciente a la Granja de San Pedro, propia del dicho monasterio, en donde, a los extremos de ella, sean de poner otros mojones desde dicho río que baja de Legarobi asta que remata dicha pieza, para que conste de anchura y longitud; y para mayor claridad se prebiene que aquella a de quedar para pastura de yerbas común de los ganados granados y menudos de ambas comunidades, en la forma que ha expresado; respecto de que aunque dicho pieza esta comprendida en dicho término de Elquez, sería impracticable el guardarla quando el ganado baja a beber al referido río y por ello resultarían muchos disturbios y se ejecutarían carneramientos los que se evitan quedando como queda facero la dicha pieza-----

17 Iten se declara que todos los ganados granados y menudos del dicho real monasterio, acotados y no acotados, numerados y no numerados, an podido y pueden abrebar en la fuente que llaman de San Pedro siempre que quisieren por el camino real que baja de los fazeros y comuneros de Agaria, detenida y azer la sietta en la referida fuente conforme a la expresada **sentencia del año mil quinientos y ochenta y nueve** y su amojonamiento

Folio 337 vuelto

bolbido en la misma forma=

18 Iten se prebiene que, punto a roturas prohibición de hazer camino nuevo y molinos, se observen y guarden las **sentencias arbitrarias de los años mil trescientos sesenta y quatro y mil quatrocientos y veinte y nueve**, y también en quanto a manifestación de ganados del dicho monasterio, testificadas por Sanz de Monreal notario y Miguel Gil y Pedro Martínez, notarios.

19 Iten se prebiene y declara en conformidad de la **sentencia arbitraria del año mil trescientos zinquenta y seis**, testificada por García Martínez de Peralta, notario, que dicho lugar y sus vecinos residentes y avitantes tengan facultad para atajar y azer leña en los referidos montes para usos propios y fabricas, y el referido consejo, o su mayor parte pueden y deben tajar arboles y dar licencias para hazer leña para si o para vender o para dar, en todos sus montes siempre que quisieren, sin embrazo ni impedimento alguno del dicho monasterio, con que las licencias que se aian de dar o dieren a forasteros aian de ser por dicho consejo, o su mayor parte, por escrito, firmadas por escribano de su aiuntamiento y por su ausencia por los jurados, clérigos u otra persona que supiere

Folio 338 recto

escribir, señalando el paraje donde se debe hazer la leña, su calidad y cantidad y, que no dándose en la referida forma, puedan preñar en la forma que se expresa. Y se prebiene también que en conformidad de las **sentencias arbitrarias del año mil quatrocientos y veinte y nueve**, testificada por Pedro Martínez de Iturbide y Martín Gil, y dada por copia por Juan de Ttajonar, dicho real monasterio a podido y puede azar cortes de leña en dichos

monttes para ussos propios y fabrica como un vezino de dicho lugar de Abarzuza ezepto en el montte Enzinal y Echaldaia, en que no pueden tampoco azer leña ni cortar arboles dichos vecinos sin licencia del lugar, y que el monasterio por razón de dichos corttes de leña y guarderio aia de pagar al lugar de Abarzuza, o su costiero, conforme a la misma sentencia, un robo de trigo en cada un año de costeraje =

20 Iten se declara que en el referido thermينو de Elquez aia de haver carneramientto del ganado menudo de cabrio y lanio que se inttrodújere en tiempo de veda, y en el ganado maior de cerda a de haver prendamienttos y en la forma que sean de ejecuttar como aldelante se espresara. Y se prebiene que aunque la majada que llaman de Ittolaz esta conttigua o comprendida en el referido

Folio 338 vuelto

thermino de Elquez a de quedar como queda reserbada para acubillamientto de las vacas y pasttura de ellas de los demás ganados y escluida del referido vedado=

21 Iten también se declara y prebiene que durante el referido pastto, si se inttrodújere qualquier genero de ganado menudo lanio o cabrio en dichos monttes, deban carneramiento, como es uno de dia y dos de noche, si ganado maior, dos reales de di y quattro de noche por cabeza, conforme a las **sentencias de la Real Cortte y Consejo de veinte y dos de diciembre del año mi siscientos y cinco y seis de septiembre de mil seiscientos y seis**, refrendadas por Jaime de Buruttain, escribano de la Real Corte, y Juan de Huretta, y así en los referidos monttes de Abarzuza y de Mongiliberry y del Robredal, detrás de la iglesia de dicho monasterio, que estos dos últtimos son propios suos, durantte el referido pasto se introdújeren de un thermينو a otro ganados de zerda, deban pagar a doze maravedíes por cada cabeza, asta diez cabezas de dia, y doblada de noche, y de diez cabezas en riba y por rebaño quattro reales de dia y doble de noche, y los ganados mayores dos reales de dia y quattro de noche=

Folio 339 recto

22 Iten se declara y prebiene que no se pueda inttrodúcir en el referido pastto y monttes, en el tiempo que hubiesre, mas numero que el que señalaren las personas nombradas por el dicho lugar, con el prettесто que son de los pastores, ni ottro alguno, tenga de pena por cada vez y cada cabeza a medio real =

23 Iten se prebiene que en el casso que los ganados menudos del dicho lugar se inttrodújeren en los thérminos propios del dicho monasterio de Iranzu, incluso Mongiliberry en lo que no es facero, en ttiempo que no es pasto, ttengan de pena media ttarja por cabeza, asta el numero de veintte cabezas, y de ai en riba y por rebaño quattro reales, y doblado de noche, y la misma pena ttengan los ganados de zerda, y los ganados mayores seis maravedíes por cabeza de dia y el doble de noche, y las mismas penas ttengan los ganados granados y menudos del dicho real monasterio en los thérminos propios del lugar en riba, excediendo del numero acottado si se inttrodújeran en lo que son propios de dicho lugar de Abarzuza, y en el casso de que unos y otros ganados se inttrodújeren en los sembrados an de pagar también la misma pena y mas el daño.

24 Item son conformes atendiendo a la conserbacion de ttodos los thérminos, pastos, yerbas y agoas y corttes de leña en que el guarda de los thérminos

Folio 339 vuelto

propios de dicho monasterio, monjes, legos y demás familiares, como también en los guardas vecinos y avittantes de dicho lugar, en los referidos thérminos fazeros puedan executtar los carneramienttos y prendamienttos que ocurrieren, percibiendo qualquiera que los ejecuttare el producto sin depender uno de otros, según y en la forma que lo an acostumbrado. Y en los therminos propios de dicho lugar de Abarzuza ,arriba en que ttiene gozo dicho monasterio, con el referido ganado granado y menudo limilitado puedan el guarda de los monttes propios de dicho monasterio, sus monjes, criados y familiares, executtar también carneramienttos y prendamienttos en los ganados y personas exttrañas, en leña, arboles, pasttos y yerbas, y si llegaren al ttiempo el guarda o guardas de dicho lugar de Abarzuza, los aian de entregar a estos, como también se llegaren antes los vecinos o avittantes de dicho lugar los puedan hazer los prendamienttos y carneramienttos ellos mismos. Y si llegaren al mismo tiempo dichos vecinos y avittantes de Abarzuza que el guarda de los monttes propios de dicho monasterio, sus monjes, criados y demás familiares, teniendo estos la res carnerada biba, la aian de entregar a los dichos vecinos o vecinos y avittantes del dicho lugar, y si antes de llegar

Folio 340 recto.

estos lo tubieren echo el dicho predamiento, y ttuvieren la res muertta, la podrán traer al referido monasterio, y en este casso se le a de dar al dio lugar la mitad de dicho carneramiento o prendamiento. Y si fueren ganados de vecinos avittantes de dicho lugar los que se carnearen o prendaren por dicho monasterio se deban denunciar sin llebarlos al dicho monasterio ante los jurados de dicho lugar, y que estos deban sin remisión mandar mattar, o vender la res que se carneare, y su productto lo apliquen como lo an acostumbrado, y los prendamienttos a la bolsa común, o expedientte, y que en el casso de que los guardas, vecinos, o abitanttes de dicho executtaren carneramientos, o prendamienttos, en los thérminos propios de dicho ~~lugar~~ monasterio en que tienen gozo que son en la Granja de San Pedro y Mongiliberri; se aia de guardar el mismo horden para la enttrega de dicho carneramienttos o prendamienttos, debiendolos dar en la misma forma que ba expresado de los thérminos propios del dicho lugar de Abarzuza a dicho monasterio, sus monjes, guardas, criados, familiares si llegaren antes que se aia muertto la res carnereada y executtado el prendamiento, y si llegaren

Folio 340 vuelto

Después, que aian de dar la mitad de uno y otro a dicho monasterio=

25 Iten se declara que el dicho real monasterio no ttiene gozo alguno del lugar de Abarzuza en bajo por haverlo cedido aquel a favor del dicho lugar, como consta de **la concordia del año mil quinientos ochenta y nueve**, su fecha, primer dia del mes de maio, testificada por Martin Martinez de Bearin, y dada por copia por Geronimo de Salinas, escribano real, la que se halla presentada en el dicho pleitto de prendamienttos al folio sesentta y dos=

26 Item que por los motivos referidos de hazer cortte de leña, gozar con los ganados y executtar prendamienttos y carneramienttos, unas y otras partes en conserbación de sus monttes, gozos y derechos no puedan prettender derecho de propiedad jurisdicion, posesión ni otro dominio, los unos en los thérminos de los otros ,sino que se an de arreglar a esta concordia y lo demás zittadas =

27 Item son conformes ambas parttes y declaran que recíprocamente se remitten y perdonan todos los carneramienttos y prendamienttos y demás deduzidos en dichos pleittos y ttodos sus pedimentts, recombenciones y principales y añadidos, como es de ventta de sus yerbas y daño de los bueies prendados y carneramientos de ttres

Folio 341 rectos

zerdos y un irasco y una cabra y alimenttos de dichos bueies, sus prendamienttos y ttodo lo demás deduzido en ellos, sin que unos y ottros puedan prettender cosa alguna, antes imponen silencio perpettuo de todas las dichas prettensiones reduziendolas, como las reduzen, a esta escritura, dando ,en quantto pueden, por estinguidos dichos pleittos y demás pretensiones de ambas partes, sin que por la razón de ellas se puedan ser oídas y por difinitidos y acabados aquellos, y obligan, en virtud de dichos poderes, a ambas comunidades a la obserbancia y cumplimentto de esta escritura en ttodos tiempos debajo de las penas impuestas en los expresados poderes.Y para en el casso de que a una y otra parte resultte algún perjuizio lo ceden recíprocamente sin que por ellos deban reclamar. Y para la mayor seguridad renunciaron en nombre de sus principales la restittución en inttegrum , la lei de (rattomanente?) pacto, la de is ett cunhis digestis de ttranssacionibus, la lei secunda (cobdire?) de rescindenda vendicione (no leído) dimidium justtiprettis y reis maiores pretis y el adbedrio de buen varon con ttodas las demás que ablan en razón de sentencias arbitrarias, compromisos y escrituras de transacion y combenios de que se dieron por certificados en nombre de sus partes, de que doy fe, y todo lo referido sea de entender que

Folio 341 vuelto

en conformidad de la facultad del Real Consejo se a de pedir y obtener la confirmación de esta escritura. Y por el trabajo que an tenido en el discurso del tiempo que se an ocupado en la referida escritura, registrar y entterarse de los thérminos y varios papeles antiguos y modernos, y los referidos pleittos que por espacio de ocho días conttinuos ,señalan a los dichos don Miguel de Albizu, Miguel de Sola y Diego de Albeniz, a cada cien reales pagados por el dicho lugar y a los dichos Martín de Lasterra, Miguel de Samper por las mismas razones, viaje de benida y bueltta, y aver concurrido también al ottorgamientto de los compromisos y barios informes que le an echo las partes, a ttrescienttos reales a cada uno pagados por mitad, y como es a dicho Lasterra, el referido lugar, y a dicho Samper, el dicho monasterio, y al escribano infraescrito cien reales pagados por ambas partes y por mitades ,y mas las copias que diere, y para que a todos sean compelidos, ambas parttes dieron ttodo su poder cumplido a ttodos los juezes y justicias de su magestad, asi eclesiásticos como seculares que de esta causa puedan y deban conocer en forma de rei judicatta y sentencia pasado en cosa juzgada, de que no aia apelación, ni otro recurso alguno, a cuia jurisdición se somettieron y renunciaron sus propios fuero, juez, jurisdicion y domicilio, y la lei sitt conbeneritt de jurisdiccione

Folia 342 recto

Ómnium iudicium. Y así lo otorgaron, siendo presentes por testigos Antonio de Echavarné, criado del escribano infrascripto, y Juan Francisco Mendaza, criado de dicho real monasterio, y firmaron todos, y en fee de ello firme yo el dicho escribano= Frai Bernardo Marzellano de Anderaz, frai Clemente Soriano, frai Pedro de Echabarri, Miguel de Samper, don Miguel de Albizu y Vaquedano, Diego Albeniz y ~~Vaquedano~~, Martin de Lasterra, Miguel de Sola y Erles, Juan Francisco de Mendaza, Antonio de Chabarne. Ante mi Pedro de Ganuza, escribano. Yo el dicho Pedro Ganuza, escribano real por su magestad, y vecino de la ciudad de Estella, doy fee que este traslado concuerda fielmente con sus originales que parán en mis registros en cuya certificación signe y firme como acostumbro, en testimonio de verdad Pedro Ganuza, escribano =

(Hay una nota marginal que dice traslado) Magestad, Miguel de Samper y Martin de Lasterra, procuradores del real monasterio de Nuestra Señora de Iranzu, y de los jurados vecinos y conzejo del lugar de Abarzuza, dice litigan diferentes pleitos en vuestros tribunales reales sobre diferentes carneramientos, prendamientos y otras cosas las cuales y todas las demás diferencias las compromettieron, aviendo obtenido dicho lugar facultad de vuestro Consejo

Folio 342 vuelto

en árbitros en derecho y justicia y amigable composición quienes an pronunciado sentencia reduciéndola a escritura de combenios como parece de la que presenttan, la qual como de ellas y pleitos a que se refieren que parán en el oficio de Juan Bautista Solano, escribano de vuestra Corte, es en utilidad y conveniencia de ambas Comunidades, **suplican** a vuestra magestad y a mi hazer auto de presentación, y que se junte a dichos autos y que para ello los remitta a vuestro Consejo dicho Solano, y, en vista de todo, confirmar y aprobar dicha escritura interponiendo la autoridad real y decreto judicial de vuestro Consejo para aver puntual observancia probeiendo lo demás que sea de justicia que piden, Martin de Lasterra, Miguel Samper=

(hay una nota marginal que dice Decreto). Se comuniqué al fiscal remitta Solano los autos=

(Hay una nota marginal que dice Autos). Probeio y mando lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona, en Consejo, en la entrada viernes, a nueve de febrero de mil settecientos veinte y cinco, y azer auto a mi, presentes los escribanos, presente Navarro, Elio, Arteaga y Sunza y Leoz del Consejo Andres de Salinas, secretario=

(Hay una nota marginal que dice Rúbricas). Respuesta y impugnacion del lugar de Abarzuza contra el real monasterio de Iranzu. Presentta Lasterra. Presentta Lamper, secretario Salinas=